



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**RESOLUCIÓN No. 186**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 307-01, define "transporte estacionario", como Conjunto de tuberías para transportar petróleo y derivados del petróleo entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipos para el control de presión, temperatura y volumen. Su instalación es permanente y no expuesta a movimientos o alteración, ya sea superficial o subterránea;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto 307-01, la persona interesada en transportar productos derivados del petróleo, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario, cumpliendo con lo establecido en la ley y el Reglamento. Igualmente, toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio, podrá efectuar la operación de carga por medio de contenedor cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de productos derivados del petróleo, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita el Ministerio de Industria y Comercio en manuales y resoluciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 20 del Decreto 307-01, dispone que toda persona que cumpla con lo establecido en la ley y el presente Reglamento y que demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio, poseer capacidad técnica, administrativa,



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

económica y financiera, podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento a sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo; así también, podrá transportar o comercializar productos derivados del petróleo, por medio de estos sistemas estacionarios;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTO:** El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

**VISTA:** La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La comunicación de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC: 1-01-88671-4**, con domicilio en la Torre Citigroup, Acrópolis Center, Piso 14, Avenida Winston Churchill 1099, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-542-7878, mediante las cuales solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, la autorización para la construcción y operación de las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles del proyecto de Energía Quisqueya I, a ser ubicadas en la provincia San Pedro de Macorís;

**VISTO:** Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), que concluye recomendando lo siguiente: *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Luego del análisis de la documentación depositada y la inspección técnica realizada, hemos determinado que sólo le falta licencia ambiental. RECOMENDACIONES: 1) Que el expediente sea enviado*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

*a la Consultoría Jurídica para fines de revisión y opinión en la parte lega. 2) Que le sean otorgadas dos licencias: a) Licencia de Operación de Depósito de Combustibles (Fuel Oil y Gasoil), y b) Licencia de Transporte por Sistema Estacionario (Oleoducto). Ambas licencias para el proyecto de Energía Quisqueya I (Central de Generación Eléctrica), localizado en el Municipio de San Pedro de Macorís. Asimismo, solicitamos que en la Resolución a emitir el Ministerio de Industria y Comercio otorgando dichas licencias, se establezca que la empresa no ha depositado la Licencia Ambiental".*

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, RNC: 1-01-88671-4, **LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO POR SISTEMA ESTACIONARIO (OLEODUCTO)**, consistente en una tubería de descarga de HFO de aproximadamente 8 kilómetros y 14 pulgadas, una estación de bombeo, tubería desde el tanque PAB hasta la estación de bombeo, dos tanques de HFO con una capacidad de aproximadamente 90,000 bbl cada uno y un tanque de LFO con capacidad de 16,000 bbl, tuberías de distribución interna, estación de carga y descarga de LFO, caseta de tratamiento de combustibles y tanques auxiliares de alimentación de combustibles, localizado en el municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís para el proyecto de Energía Quisqueya I.

**PARRAFO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, sólo podrá operar al amaro de la presente resolución luego de obtener el correspondiente permiso o licencia ambiental expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho proyecto. **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, no podrá transferir la licencia otorgada mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTICULO SEGUNDO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, sólo podrá transportar combustibles líquidos a través del oleoducto referido en la presente resolución, que sean importados por compañías importadoras de combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio. Asimismo, **PUEBLO VIEJO**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, sólo podrá utilizar los combustibles transportados a través del oleoducto referido en la presente Resolución, en las actividades relacionadas con la operación del proyecto Energía Quisqueya I.

**ARTICULO TERCERO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de los volúmenes de combustibles líquidos transportados durante el mes anterior, señalando de manera precisa nombres y datos generales de las compañías importadoras y/o distribuidoras mayorista de combustibles a través de las cuales haya adquirido dichos combustibles.

**ARTICULO CUARTO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte estacionario, almacenaje y despacho de combustibles, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental durante en la operación del sistema estacionario de transporte de combustibles (oleoducto), señalado en la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Industria y Comercio realizará las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en la recepción y almacenaje de combustibles transportados a través del oleoducto referido en la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la **LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO POR SISTEMA ESTACIONARIO (OLEODUCTO)**, otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones legales aplicables a este tipo de licencias.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las facilidades de transporte estacionario de combustibles (oleoducto), señaladas en la presente Resolución serán sometidas a una inspección anual por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a los fines de evaluar las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para operar dichas instalaciones,



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

actualizar su registro y renovar el permiso de operación, para lo cual **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio aplicable vigente al momento de su renovación.

**PARRAFO:** Si las facilidades de transporte estacionario de combustibles (oleoducto), señaladas en la presente Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de las operaciones de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones técnicas y de seguridad requeridas por la Dirección de Hidrocarburos.

**ARTICULO OCTAVO:** La **LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO POR SISTEMA ESTACIONARIO (OLEODUCTO)**, que se otorga a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

**ARTICULO NOVENO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente a la certificación de la presente Resolución.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

**JOSE DEL CASTELLO SANTIAGO**  
Ministro de Industria y Comercio

